

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25513-31-39-001-2018-00089-01
Demandante: **BLANCA ELENA BARBON GARZÓN**
Demandado: **MANUEL ALFREDO MORENO CORTES.**

A las diez y media de la mañana (10.30 am) del día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

BLANCA ELENA BARBÓN GARZÓN demandó a **MANUEL ALFREDO MORENO CORTES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia del contrato de trabajo, vigente entre el 1° de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2017, que terminó por despido del empleador; en consecuencia se condenara al accionado pagarle las sumas que relaciona por concepto de diferencia salarial, recargos dominicales y festivos, compensatorios, prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, pensión sanción o subsidiariamente a ésta, las cotizaciones a pensión y la indemnización por despido, las sanciones moratorias de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 1° de enero de 2006 celebró con el accionado contrato verbal de trabajo a término indefinido, para laborar en las fincas EL RECUERDO, SANTA CECILIA y LA ESTACIÓN, última de propiedad del demandado y que quedan a media hora de distancia entre sí, en labores de

ordeñar, cuidar y paladear a los terneros, en jornada de lunes a domingo incluidos festivos, en horario de 4:a.m. a 7 o 7:30 a.m. y de 2 a 5 p.m., sin que se le otorgaran descansos compensatorios; las órdenes se las impartía el accionado de forma directa o por medio de su hijo JAVIER MORENO; que recibió como salario las sumas de \$100.000 en los años 2006 a 2008, \$120.000 para 2009 y 2010, \$150.000 en el 2011 y 2012, \$170.000 en el 2013 y 2014, y \$200.000 en 2015 a 2017; que reclamó al actor aumento de salario y prestaciones sociales sin obtener respuesta positiva al respecto, por lo que el 31 de diciembre de 2017 decidió retirarse, sin recibir el pago de las acreencias que ahora reclama con esta acción (fls. 1-15). demanda admitida el 2 de agosto de 2018 (fl. 33).

MANUEL ALFREDO MORENO CÓRTES se opuso a las pretensiones, en su defensa indicó que *“...no ha laborado mediante contrato verbal a término indefinido del 01 de enero de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2017, con el señor Manuel Moreno, demandado, por el contrato, quien laboró con el señor Manuel Moreno fue su esposo señor Héctor Alberto Álvarez,...quien ingreso como aparcero desde el año 2006, en la función de ordeño, mantenimiento de la finca y revisar cercas; además se le entregó una vivienda para su familia, en la cual se encuentra la demandante, y como garantía se le dieron 2 becas (sic) “que podía tener 2 semovientes o animales vacunos”, además se le entregó la leche producto del ordeño a su antojo...”*; propuso las excepciones de inexistencia contractual con la demandante, inexistencia de las obligaciones demandadas (fls. 36 a 44).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, mediante sentencia de 20 de septiembre de 2019, denegó las pretensiones de la demanda, declaró probada las excepciones formuladas por el demandado e impuso costas a la accionante.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Inconforme con la decisión, refirió: *“...Gracias señora Juez, teniendo en cuenta que me concede el uso de la palabra, interpongo el recurso de apelación contra la sentencia que su despacho acaba de proferir, porque no estoy de acuerdo con la decisión tomada por este Despacho ni mucho menos con sus*

consideraciones toda vez que en este proceso si fue probada la relación laboral y fueron probados todos los elementos del contrato de trabajo; pues la señora BLANCA ELENA BARBÓN prestó su servicio directamente como quedó comprobado, no solamente por los testigos traídos al proceso sino también por la misma demandante y por su esposo que a pesar de que el Despacho, tampoco estoy de acuerdo, con la manifestación de que las manifestaciones de HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ y de su hermana, la hermana de BLANCA ELENA BARBÓN, MARTHA BARBÓN hayan sido sospechosas como lo manifiesta el Despacho, no estoy de acuerdo porque no tienen nada de sospechosas sus manifestaciones; raro que el Despacho diga que acoge las pretensiones del demandado porque aquí lo que se ha probado es que existió un verdadero contrato de trabajo y que realmente a la señora BLANCA se le concedió la vivienda, no fue al señor HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ a quien se le concedió la vivienda como dice el señor Juez, porque la vivienda se le concedió en septiembre de 2014 y el señor HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ, si el señor Juez escucha bien la declaración de HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ y los demás testigos que dijeron y la misma BLANCA ELENA BARBÓN quien manifiesta que le entregaron la vivienda a partir del mes Septiembre de 2014 y el señor HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ ingresó a trabajar nuevamente con el demandado a partir del 30 de noviembre de 2014, luego septiembre está antes de noviembre de 2014 y la vivienda se la concedieron fue a la señora BLANCA ELENA BARBÓN para ayudar a su salario que devengaba con el señor MANUEL ALFREDO MORENO. Por otro lado, los testigos si dijeron realmente el señor RODRIGUEZ si bien no sabía cuánto le pagaban si manifestó cual era el extremo último de la relación laboral y no sabía exactamente cuando fue que inició su relación laboral, pero si el señor Juez estudia en conjunto todas las declaraciones que se escucharon en este proceso, atinan a que verdaderamente existió la relación laboral; aquí lo que realmente existe es un defecto fáctico por no haberse tenido en cuenta las declaraciones de cómo fue del testigo CIRO ALARCON y el testigo ARCENIO ALARCON, como también la declaración del esposo de BLANCA, HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ que nos dicen con claridad cuál fue el inicio de la relación laboral de doña BLANCA que fue enero 1° de 2006 a 31 de diciembre de 2017; se probó realmente el servicio personal de BLANCA ELENA BARBÓN, también se probó que recibía un salario porque su esposo mismo dijo cuánto salario recibía BLANCA ELENA BARBÓN y no solamente su esposo, la hermana también dijo que al finalizar ella sabía que le pagaban \$200 mil pesos; todos los testigos influyeron en decir que BLANCA ELENA vivía en la casa del señor MANUEL MORENO, luego también recibía retribución por parte de la vivienda que le otorgó el señor MANUEL MORENO y queda demostrado dentro del proceso que la vivienda la otorgó fue a BLANCA ELENA BARBÓN y no a su esposo como se ha dicho en este proceso, porque queda claro que el señor HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ entró a trabajar con los contratos, de conformidad a los contratos que ha presentado el demandado, HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ entró a trabajar con el demandado el 23 de abril de 2006 y ese contrato iba hasta el 31 de diciembre de 2007, luego figura otro contrato del 1° de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008, existe otro contrato de 1° de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2009, un cuarto contrato del 1° de enero de 2010 al 10 de octubre de 2010, y luego viene un intervalo del 10 de octubre del 2010 al 30 de noviembre de 2014 que ingresa nuevamente el esposo de BLANCA a laborar y, empieza a laborar el 30 de noviembre de 2014 y labora con el señor MANUEL MORENO hasta el 30 de noviembre de 2016, luego si la señora BLANCA permaneció viviendo en la casa del señor MANUEL MORENO desde septiembre de 2014 hasta inclusive unos meses después de haber terminado su labor, entonces como puede decir el señor juez que no se han configurado los elementos del contrato de trabajo porque no existió remuneración, que no se probó, si se probó la remuneración porque entre otras cosas la remuneración no solamente obedeció a los \$200 mil pesos que le pagaban últimamente sino también al valor que recibía por cuenta de la vivienda. Por otro lado, la señora BLANCA también probó que hubiera dependencia porque era dependiente no solamente del señor MANUEL MORENO como lo dice ella y lo dice su esposo HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ, y los demás testigos también dijeron que la señora dependía y daba órdenes el señor MANUEL MORENO, su propio esposo HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ que no el señor Juez recibió su declaración de oficio, tampoco ahora puede decir que porque recibió su declaración de oficio no se pueda tener el testimonio del señor HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ como prueba fehaciente que realmente el señor en presencia de MANUEL MORENO, indicó que eran mentiras todas las afirmaciones de MANUEL MORENO de que no había trabajado doña BLANCA ELENA BARBÓN para él, porque efectivamente si trabajó y no es que haya ninguna contradicción, si miramos los interrogatorios del señor HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ ahí no hay ninguna contradicción señor Juez, porque el señor HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ fue enfático en afirmar que su esposa y no tenía ningún afán en afirmar, porque inclusive me comentaba su esposa que el señor HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ no quería venir a la declaración, entonces no es que él estuviera muy afanado en declarar porque no tenía intención de venir, no quería venir, pero vino porque se le dijo que estuviera presente por si el señor tenía a bien haberlo llamado a declaración, toda vez que la parte demandada lo llamó pero a interrogatorio de parte, lo cual no era técnico, porque el señor no era parte dentro del proceso, luego no tenía que rendir interrogatorio de parte sino declaración como lo hizo el señor Juez oficiosamente llamarlo a declaración; luego la declaración del señor ALBERTO ÁLVAREZ debe tenerse en cuenta y no estoy de acuerdo con el fallo, precisamente por eso, porque el señor ALBERTO ÁLVAREZ aquí vino fue a decir la verdad y no se le puede tener su declaración como sospechosa como ha dicho el Despacho, porque el señor lo hizo libremente su declaración, su declaración fue libre y voluntaria y no tiene porque, porque no hay ninguna sospecha en su declaración, el señor todo lo que dijo lo dijo en forma real y severa de lo que él de la relación que hubo no solamente con la señora BLANCA sino con él también y todo coincidió que las declaraciones coincidente también en que la señora BLANCA si ingresó a laborar el 1° de enero de 2006 y terminó su relación el 31 de diciembre de 2017;

luego los extremos de la relación laboral también están probado por todos los testigos; el hecho de que el señor MANUEL MORENO se haya dedicado a negar los hechos de la demanda, a negar que la señora BLANCA haya trabajado para él pues no quiere decir que hoy en día no se le tenga que reconocer su trabajo, porque los elementos del trabajo están realmente demostrados con todas las pruebas que se trajeron al proceso, si no se trajeron pruebas escritas es porque realmente el señor MANUEL MORENO tiene la costumbre, según manifestación de mi mandante de no dejar ninguna prueba escrita para no responder a sus trabajadores como debe responder realmente. Entonces, aquí está determinado que realmente no existió sospecha de HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ y lo que yo veo aquí es que realmente existe un defecto fáctico porque no se han tenido en cuenta las pruebas que se debatieron en el proceso de la parte demandante. Las pruebas de la parte demandada, como lo dijo el mismo Despacho judicial, efectivamente no demuestran nada en este proceso y por lo tanto tampoco demuestran que se hayan demostrado las excepciones de la parte demandada; por lo que no estoy conforme con este fallo y aduciré las demás inconformidades en segunda instancia, porque como lo he dicho antes, aquí no hay ninguna contradicción del testimonio de HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ, tampoco hubo contradicción en el testimonio de MARTHA BARBÓN, y el testimonio de CIRO ALARCON fue un testimonio enfático y él vio a la señora elaborar su trabajo, la vio ordeñando; luego el Despacho tampoco puede decir que los testigos no vieron a la señora haciendo su trabajo; el trabajo fue demostrado que la señora si lo realizaba; entonces solicito al señor Juez, se conceda el recurso de apelación y en segunda instancia procederé con las demás inconformidades para demostrarlas en segunda instancias y, desde ahora manifiesto que solicitaré a la Segunda Instancia se decreten las demás pruebas que no se decretaron en primera instancia...”

En comunicación recibida en esta Corporación (fl. 72), la recurrente solicita se disponga la práctica de los testimonios a los que alude en la misma, señalando que fueron solicitados en la primera instancia, pero que el *a quo* limitó la prueba sin haberlos escuchado, cuando el artículo 212 del CGP, prevé que dicha limitación se da pero una vez recepcionados los testimonios y no antes de que aquellos se reciban.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte accionada, presentó alegaciones señalando que la demandante no probó los hechos en que fundamenta las pretensiones de la demanda, a la luz del Código Sustantivo de Trabajo, por tanto, solicita se confirme la sentencia. ***Si bien la apoderada de la demandante***, presentó alegatos, lo hizo de manera extemporánea.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad reseñados en su oportunidad procesal, es decir al momento de interponer el recurso de apelación, pues la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados.

Inicialmente, sobre la solicitud de la apoderada de la parte actora, en el sentido que se disponga la práctica de los testigos que alude en su escrito de folio 72, debe decirse que no se reúnen los presupuestos del artículo 83 del CPTSS para que esta Corporación accede a tal pedimento, por lo que se denegará el mismo.

Lo anterior porque, los testimonios señalados fueron decretados por *el a quo* (Cd. y acta, fls.58 a 62), sin embargo se advierte que la aquí solicitante no efectuó manifestación alguna cuando el fallador de instancia una vez recepcionadas las cuatro declaraciones de las personas que la apoderada escogió y recibidos los demás medios de convicción, dispuso el cierre del debate probatorio; pues si bien al momento de decretar dicho medio de prueba *el a quo* advirtió que solamente escucharía a 4 de éstos como quiera que todos iban a deponer sobre los mismos puntos o aspectos, el silencio guardado por la recurrente una vez se escucharon a las personas que aquella presentó y posteriormente cuando se declaró el cierre de la etapa de pruebas, es indicativo que estaba de acuerdo con la decisión tomada, por lo que no se advierte que fue sin culpa de la parte interesada que se dejaron de practicar dichos medios de prueba para dar cabida a su recepción en este estadio procesal; pues lo que se observa es la anuencia de la solicitante con la decisión del *a quo*; quien si bien su manifestación de limitar la prueba en el momento de su decreto, no es lo procedente, toda vez que el artículo 53 del CPTSS, norma aplicable en el presente asunto, prevé que facultad –limitar la prueba- debe efectuarse una vez recepcionados los dichos de algunos testigos, para poder establecer como lo dice la norma que “...cuando considere que son suficientes los testimonios recibidos...”, sin embargo se repite, ante el silencio de la recurrente cuando el juez dispuso solo la recepción de unos testigos, quedo convalidada la decisión, ya que no fue controvertida o impugnada en oportunidad por la aquí solicitante, compartiendo lo decidido.

Aclarado lo anterior, se advierte que la controversia resulta de determinar si: (i) entre las partes se configuraron los elementos del contrato de trabajo y, (ii) hay

lugar al reconocimiento de las prestaciones y acreencias que se reclaman en la demanda.

Conforme los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 167 del CGP y 1757 del C.C.).

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En la narración de hechos de la demanda se señala que la actora el 1° de enero de 2006 celebró con el accionado contrato verbal de trabajo a término indefinido, para desempeñar oficios como ordeñar, cuidar y paladear a los terneros en las fincas EL RECUERDO, SANTA CECILIA y LA ESTACIÓN, última de propiedad de éste, en horario de 4:00 a.m. a 7:00 o 7:30 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. de lunes a domingo incluidos festivos, sin que se le otorgaran descansos compensatorios; el accionado le impartía órdenes de forma directa o por medio de su hijo JAVIER MORENO; recibiendo como salario las sumas de \$100.000 en los años 2006 a 2008, \$120.000 para 2009 y 2010, \$150.000 en el 2011 y 2012, \$170.000 en el 2013 y 2014, y \$200.000 en 2015 a 2017; supuestos que ratificó en el interrogatorio de parte, precisando que el accionado *“...me llamo por teléfono ... que le hiciera el favor de colaborar...”*; y a su esposo HECTOR ALBERTO ALVAREZ, quien también trabajó con ella en los predios del demandado *“...en ese momento no, ya fue*

a los 4 meses que yo entre porque estaba era el hijo, yo entré y estaba era el hijo ordeñando, entonces ya el hijo se retiró entonces llamaron a mi esposo para que trabajáramos los dos...”, reiterando que su labor fue “...ayudar a lo que era el ordeño y paladear las terneras...”, tarea que realizaba “...en ocasiones los dos –refiriéndose a JAVIER MARTINEZ hijo del accionado-, o en ocasiones con mi esposo, cuando no estaba mi esposo pues dentro JAVIER y cuando no estaba JAVIER entro mi esposo y luego se abrían pero le tocaba a JAVIER siempre conmigo el ordeño, porque yo siempre era la que estaba constante en el ordeño, simplemente cambiaban los demás...”, ya que “...yo entré a trabajar 4 meses con el hijo de él con don JAVIER, salió él y entró mi esposo y ahí volvió y se retiró mi esposo y entonces entró otra vez a trabajar don JAVIER por otros 4 años que trabaje con JAVIER el hijo de don MANUEL, volvió y se retiró el señor JAVIER y volvió y entró mi esposo, y ahí volvió y se retiró entonces JAVIER, dure unos días trabajándolos, conseguían así un muchacho, un muchacho y no duraban, entonces pues tacaba con don JAVIER, así duramos más de 4 años así...”, dijo que junto con su esposo vivieron en la casa que le dio el demandado cuando aquel ingresó en la segunda oportunidad a trabajarle, ya que “...él le trabajo, en una temporada le trabajó casi 5 años y después le trabajó 2 años más, digamos ya en otro intervalo en otro tiempo...”, “...pues él dentro después de mi en el 2006 los 5 años siguientes, digamos 5 años y ahí volvió a trabajar desde el 2010, 2 años...”, que aquel dejó de trabajarle “...4 años, de intervalo entre año y año, 4 años...”, “...él trabajó hasta el dos mil como hasta el 2015...”.

El accionado negó categóricamente la existencia del vínculo laboral con la accionante, señalando que quien trabajó con él fue el esposo de ésta HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ, que aquel “...ingresó como aparcero desde el año 2006, en la función de ordeño, mantenimiento de la finca y revisar cercas; además se le entregó una vivienda para su familia...”, en el interrogatorio de parte sostuvo que conoce a la actora “...hace 12 o 15 años claro que si porque el muchacho me trabajó, el marido...”, reiterando “...yo llamé al esposo a trabajar a ALBERTO ÁLVAREZ, y la conocí –aludiendo a la actora- por intermedio de él...”, “...ALBERTO me trabajó como unos 6 o 7 años no me acuerdo bien y se salió...”, dicho trabajador vivía “...en lo mío en una casa de la finca mía...”, “...él llevaría a la señora a vivir allá...”, pero “...yo nunca le di casa a ella, le di la casa fue al marido, le dije ALVAREZ ahí está esta casa para que viva, para que me ayudara pero yo nunca llame a la señora, ella es la esposa...”, “...yo a ella no le he entregado casa, ella puede comentar lo que comenta pero yo le entregue la casa fue al esposo, porque yo a una mujer como le voy a decir ayúdeme, yo le entre fue al esposo a trabajar no a ella...”, que no sabe si la actora realizaba alguna actividad “...no sé, no sé nada, no sé porque yo contraté a ALBERTO a trabajar y él me trabajaba...”, repitió que a la

accionante “...nunca la llame a trabajar, nunca en mi vida, le di la casa a ALBERTO para que viviera pero nunca llame, la oigo nombrar pero no sé cómo se llamaba, pero nunca, nunca la llamé a trabajar, yo si llame a ALBERTO a trabajar, le dije ALBERTO quiere trabajar y me dijo que si y creo que está liquidado conforme a la ley, lo necesario...”, adujo que si la actora había realizado alguna actividad “...eso son vainas del esposo, le estaría ayudando al esposo, pero yo nunca la convide ni le dije venga me ayuda o venga le voy a pagar, nunca la convide bajo un juramento, nunca la convide...”; “...si el marido la llevaba a que le ayudara es diferente...”, que luego de finalizado el contrato que sostenía con el esposo de la demandante “...él no se fue inmediatamente de la finca, él duró 2 años para desocuparme la finca, yo le dije ALBERTO hágame el favor y me desocupa para traer otro muchacho y no me desocupó, don MANUEL deme tregua, deme tregua y vivió dos años viviendo gratis ahí...”, precisó que el esposo de la accionante “...inclusivamente ... él me trabajó ... un poco de tiempo se liquidó y duro como dos años por fuera, y volvió y me dijo don MANUEL me da trabajo y le dije claro y volvió a trabajar conmigo ... pero nunca a la señora BLANCA le dije trabaje, nunca le dije oiga BLANCA venga a trabajar no, a ALBERTO y le dije si me va a trabajar le doy tu casa...”, que “...yo me comprometí con ALBERTO a pagarle su sueldo y él era el que estaba enfrentando conmigo trabajando, el señor ALBERTO ALVAREZ...”, “...yo no la conseguí a ella para trabajar, yo conseguí fue al esposo...”.

Se escuchó en declaración a: ARCENIO REYES GARZON ESPINEL, quien mencionó trabajar independiente en labores del campo, conoce al demandado de toda la vida por ser de la misma vereda y a la accionante “...de menos tiempo porque ella estaba en otro vereda y luego se pasó a la misma vereda, la conozco hace más de 20 años...”, la ha visto “...como ama de casa y también en las labores del ordeño...”, “...porque allá compartíamos con el esposo que le he conocido que se llama ALBERTO ALVAREZ...”, que aquella ha tenido varios sitios de residencia “...estuvo en 4 viviendas y en la que está ahorita actualmente ...”, estuvo “...después de don CORTES estuvo en la casa de don MANUEL...” pero no recuerda fechas; aquella trabajaba “... en las labores del ordeño digamos yo la encontraba trabajando tipo 4:00 o 5:00 de la mañana porque yo iba a ser la misma labor por el mismo sector...”; y la veía “...en la finca o propiedad de MANUEL MORENO..”, no sabe específicamente para quien trabajaba “...pues se supone que como él era el dueño pues trabajaría para él...”; que no vio al demandado contratarla, ni pagarle, ni darle órdenes “...no porque digamos, porque él aclaro la respuesta, yo me encontraba con ella de paso si; si digamos yo voy por aquí por este camino y ella venia o viceversa...”; sostiene que ella ordeñaba “...porque ellos sacaban la leche a un mismo sector...”, y “...yo trabajo en diferentes

cosas, entonces yo iba así con mis maquinas al hombro y tal y ella estaba allá ordeñando...”; pero “...no era frecuentemente que yo pasaba...”, que “...en una época la vi con JAVIER MORENO...”, “...pues más o menos como desde el 2006...” sin precisar fechas “...a eso si no se, el año si más o menos pero la fecha exacta no...” que también la veía “...con el esposo...” y que permaneció “...hasta el 2017...” sin saber día y mes; que la actividad de ordeño “...digamos empieza el ordeño 4:00 de la mañana hasta terminar puede ser a las 6:00 de la mañana y de 2:00 de la tarde hasta terminar puede ser breve o a veces en el ordeño hay casos en que se exceden...” ya que “...aproximadamente a las 6:00 de la mañana ... pasa el carro que se entrega la leche...”, que “...el ordeño es todos los días...”; reiteró que no sabe cuánto ganaba la accionante, ni en que época estuvo viviendo en la casa del demandado, tampoco si le daban órdenes “...no señora, por lo que le digo yo no estuve laborando en junta de ellos, entonces no puede decir quién o cual porque no se...”; que la accionante “...un tiempo le ayudó a ordeñar las vacas, exactamente no me acuerdo en que tiempo digamos en la finca de don JORGE CORTES...”.

LUIS ARMANDO RODRIGUEZ CORTES, dijo ser residente en la misma vereda de la accionante, “...inseminador...”, “...contratista de la Alcaldía o sea yo me la paso de lado a lado...”; expuso que conoce a las partes “...como unos 27 años más o menos...” y con la actora “...nosotros somos parcelaros allá en Masatlan y allá tenemos una finquita por ahora, quien sabe si nos la entreguen...”, “...pues somos compañeros allá de parcelación de una finca de Gacha pero no más...”; y que con ella “...si nos encontramos seguido por la calle al menos...”; sobre la relación entre las partes, señaló “...pues me imagino que ella le trabajaba a él en el ordeño...”, “...yo por lo menos la veía en la finca de él allá trabajando...”, pero que no sabe si entre accionado y demandante había algún contrato “...la verdad no sabría... me imagino que tendrán un contrato de algo...”; “...yo siempre la veía era que iba a ordeñar, no sé si la pondrían a cercar, o a zanjar o a otras labores en la finca no sé, solo sé que iba a ordeñar...”, que el esposo de la actora ALBERTO ALVAREZ “...también trabajaba allá en esa finca...”; sostuvo que la actora vivió “...un tiempo en una finca de don MANUEL que queda al lado de los QUIMBAY y después vivió al lado de los pantanos en otra finca que era de don JORGE CORTES...”, “...no tengo pendiente las fechas, pero sé que vivió allá no sé cuánto tiempo...”; que aquella estuvo donde el demandado “...eso fue hace tiempo, últimamente no, porque eso hace como 2 años que no trabajó más allá, pero antes tiempo si como unos 10 años tal vez le trabajaría, la verdad no tengo tiempo exactos ni fechas pero si fue un bien tiempo que trabajó con él...”; que le trabajaría “...creo que como unos 10 años aproximadamente...”, “...sería como del

2005 a como al 2014, 2013, por ahí así...”, **que** “...la verdad no sé cuánto le pagarían pero eso era como poquito, no era un mínimo...”, “...alguna vez ella nos comentó que no ganaba el mínimo...”, **tampoco** sabe con quién trabajaba “...no no se...”, ni porque dejó de laborar; que “...hay veces uno se la encontraba por la calle ... sabía uno que iba al ordeño, pues no sé si todos los días iba a ordeñar a esa hora –de las 4:00 de la mañana a las 5:00 o 5:30-, pero por lo general es el ordeño...”, **aclarando** que “...eso es esporádico no va a ser todos los días que se la va a encontrar sino de vez en cuando...”, **que** quien le daba órdenes a la actora era “...don JAVIER MORENO que es el hijo de don MANUEL MORENO, que es el administrador de él...”, “...creo que solo don JAVIER o don MANUEL de vez en cuando porque él no madrugaba a los ordeños...” pero que nunca vio al demandado darle órdenes a la actora; precisando que por su labor la pasa muy ocupado “...yo trabajo de martes a sábado...”, “...de 8:00 a 6:00 y los sábados de 8:00 a 2:00 de la tarde, a mí me llaman a inseminar vacas en cualquier lugar del municipio entonces tengo que ir...”; **que** le inseminó alguna vacas al demandado el año pasado.

CIRO AMBROSIO ALARCON ESPINEL, manifestó que vive en la vereda la Ramada, trabaja independiente en oficios varios y ganadería, conoce a las partes porque han vivido en la misma vereda, que la accionante es ama de casa y ha trabajado en el ordeño “...trabajó con don JORGE CORTES y después con don MANUEL MORENO, pero exactamente los años que ella se dedique si no los sé...”; **que** no tiene conocimiento si fue contratada por el demandado, ni cuando, tampoco si le pagaban y cuánto “...pues saber cuándo la contrataron no, la vi que estaba allá desde el 2006 en adelante...”, “...el primer mes de ese año...”; “...hasta el 2017, ya la vi que no trabajó más allá por eso se...”, “...hasta diciembre la vi que trabajó ahí...”, **que** aquella “...estuvo viendo en una casa que es de don MANUEL...”, **aclarando** que no lo fue desde que comenzó a trabajar, porque “...estuvo viviendo un poco de tiempo en otra casita allá que era de don CORTES creo ...”; **que** se encontraba por el camino con la actora “...cuando iba pal ordeño a eso de las 4:00 de la mañana pasaba para el ordeño ... como yo también tengo mis vacas ahí cerquita la veía ordeñando ahí cuando las tenía cerquita a los lotes donde yo también tengo mis vacas...”, “...por las mañanas era a las 4:00 de la mañana que me la encontraba y en la tarde también como a las 2:00 que me la encontraba que ya pasaba para el ordeño por ahí a las 5:00 o 4:00, como eso no es horario exacto porque a veces a uno se le hace más tarde, o más temprano entonces...”; **sostuvo** que él le hacía reemplazos a la accionante en el ordeño “...yo a ella le hice como unos 4 reemplazos que ella me rogó, entonces ...yo la reemplazaba...”; “...cuando ella necesitaba sacar un festivo o algo o que había una reunión en un festivo me rogaba el favor, pues no todas las veces

pero sí...”; esos reemplazos aquella le pagaba “...la señora BLANCA ella me rogaba el favor de que la reemplazara porque ella tenía que ir a hacer sus vueltas y ella era la que me pagaba a mí...”, “...a \$10 mil pesos me pagaba en esos días...”, sin precisar en qué época fue eso “...el año exacto sí no, pero por ejemplo para semana santa de pronto cuando ella tenía su reunión o algo así, ella me rogaba el favor de un diciembre o algo entonces, por eso, pero el año exacto sí no me acuerdo...”; que “...yo la vi allá la vi ordeñando las vacas y paladeando la terneras, eran las labores que yo la veía allá a ella...”; no sabe quién le daba órdenes a la actora “...porque yo la verdad allá la veía trabajando con don JAVIER y otro poco de tiempo con el esposo, no sé ni quien le daba las órdenes...”, “...ella siempre estuvo con otra persona, porque al comienzo de tiempo cuando la vi ella estuvo con JAVIER por eso le digo, después ya estuvo con el esposo y el esposo se retiró y ya después llegó otra vez JAVIER a reemplazarlo a él...”; ni hasta cuando estuvo viviendo en la finca del accionado; igualmente dijo que conoce al esposo de la actora ALBERTO ALVAREZ quien también trabajaba en la finca del demandado “...las funciones que yo lo vi también allá ordeñando las vacas, sacando la leche, esas eran las funciones que yo lo vi a él haciendo...”, y no sabe quién le pagaba a éste “...pero lo veía allá trabajando, porque lo que le digo no se uno ve ciertas cosas pero no está también en la casa de cada uno pasa saber que hacen y que no hacen...”.

MARTHA INES BARBÓN GARZÓN, hermana de la demandante, señaló que ésta ha trabajado la mayoría del tiempo en el ordeño “...trabajó un tiempo para don JORGE CORTES y otro tiempo para don MANUEL MORENO...”, “...el último trabajo que tuvo fue con don MANUEL MORENO...”; no vio cuando la contrataron, supo que el último sueldo fue de \$200 mil, porque “...ella me comentaba...”, que su cuñado HECTOR ALBERTO ALVAREZ también trabajó para el demandado al mismo tiempo que la actora “...él estaba encargado del ordeño y las demás labores de la finca de don MANUEL...”, “...él era el que estaba de ciento para el ordeño y lo que hubiera más que hacer de cercar, de rozas, de ver el otro ganado...”; pero no sabe cuánto duro ahí “...él entró por una temporada, salió, volvió y entró porque él es así, primero entró a reemplazar a JAVIER que es el hijo de don MANUEL porque se había enfermado, ahí duro un tiempo después salió, otra vez entró JAVIER pero ahí sí no sé cuánto tiempo exactamente trabajó mi cuñado para él...”: ni recuerda cuando se retiró “...tampoco, no sé exactamente cuándo se retiró...”; ni cuánto le pagaban, pero que “...a él si le arreglaron una liquidación...”; precisó que su hermana “...ella entro en el 2006, el 1° de enero de 2006...”, “...hasta el 2017 el 31 de diciembre...”; que la labor de aquella era “...ayudar en el ordeño y paladear terneros...”; en algunas ocasiones “...yo la reemplace...”, “...ella me pagaba \$5 mil cada ordeño...”, “...pues como o sea yo la reemplace varias veces, ella

tenía que sacar una cita médica, unas 4 o 5 veces la reemplace...” y “...también la reemplazó algunas veces JAVIER, cuando yo por alguna razón no podía, también la reemplazaba JAVIER...” pero no sabe si a éste le pagaba “...ahí si no sé cómo arreglaban, pues yo me imagino que si, le tocaba pagar un reemplazo para poder ella salir a lo que tuviera que hacer...”, que las ordenes “...cuando el ato estaba cerca a la casa de don MANUEL él salía y le decía lo que tuviera que decirles, de resto si ya las fincas estaban más lejos de la casa iba JAVIER que era el encargado el administrador de decirle si había que entrar o sacar una vaca, si había que aumentar la leche, lo que hubiera que hacer ...”; y que ésta vivió en la casa del demandado “...ella se pasó para la casa de don MANUEL en el 2014...”, “...ahí vivió ya cuando se retiró del ordeño en el 2017 a comienzos del 2018 tuvo que desocupar...”.

JOSE GREGORIO SALAMANCA, vive en la vereda la Ramada, trabaja en construcción y agricultura; conoce a las partes, sabe que la actora actualmente “... ella está ahorita no está trabajando no está haciendo nada, antes le ayudaba al marido a ordeñar donde don MANUEL, donde don JAVIER, mejor dicho yo no sé pero no sé si trabajaría allá, pero si le ayudaba al esposo allá a ordeñar...”, que éstos –actora y esposo- vivían donde trabajaban, que el esposo “...él le trabajaba a don MANUEL porque él lo había contratado para trabajar al esposo de la señora BLANCA que se llama ALBERTO ALVAREZ...”, que no sabe si a la accionante la pagaban “...pues yo cuando el comienzo no, porque sabía no sé si después le pagarían o no, de todas maneras yo no sabía de eso si le pagaban o no le pagaron, yo creo que no porque al comienzo no, no porque cuando entro a trabajar el que contrataba la gente allá era JAVIER no sé, yo no sé , el hijo de don MANUEL entonces, después yo no se si arreglarían o no si tendrá algún documento de pronto si trabajo, es lo que yo se...”.

PEDRO PABLO QUIMBAY ALVARADO, dijo ser “...contratista en una empresa, trabajo en la limpieza de la finca, eso lo hago hace 23 o 25 año...”, conoce a la actora de toda la vida “...porque también los padres trabajaban allá en la finca donde yo trabajo...” pero no sabe a qué se dedica ésta, el accionado se dedica a “...sus negocios de ganado que tiene, él negocia en ganado...” y “...a veces le ayudo...” “...por ahí en alistar la leña cuando queda lugar; por ahí a veces le ayudo de una en cuando porque yo trabajo arriba en la finca que le dije...”, pero que desde el año 2005 en adelante no le ha ayudado ni ha laborado con el accionado.

ISRAEL BUSTOS ZAMORA, dijo dedicarse a oficios de campo, conocer a la demandante “...hace unos 20 o 30 años la distingo, incluso a la mamá de ella le llegue a

comprar una vez ganado y así...”; que no sabe que ésta haya trabajado para el demandado, que “...cuando yo iba donde el señor MORENO, que iba tanto de llevar unas reses, tanto de llevarlas o traerlas yo a ella no la ví, vi a don ALBERTO...”, “...el esposo de ella...”, que aquel –ALBERTO- lo vio “...trabajando ahí en la finca, hay veces iba en las horas de la mañana y a veces en las horas de la tarde, no frecuente, cuando tocaba ir a llevar animales o traerlos...”; que “...yo iba ahí a la casa donde estaba el corral y como la finca de todas maneras es grande, yo no puedo decir que la vi trabajando porque sería una gran mentira no...”; reiteró que a la accionante “...no la vi, no la vi nunca en la casa, porque yo iba prácticamente a la casa de don MANUEL donde está el corral...”.

HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ, esposo de la accionante, señaló “...me dedico a trabajos del campo, donde salga trabajito, trabajo independiente...”; que laboró para el demandado “...durante dos periodos diferentes le trabajé en el ordeño y ahorita también a veces por días...”, “...después de que me retire del ordeño le he trabajado por días...”, “...yo la primer vez ingrese en abril 23 de 2006 y trabaje cuatro años y medio que fue hasta el 10 de octubre de 2010 ... me retire en esa fecha y volví a ingresar en diciembre del 2014 y le trabajé hasta diciembre de 2016, dos años...”, que allí le tocaba “...madrugar a desempeñar en la mañana el ordeño y en seguida trabajos de la finca mientras se llegaba la hora del ordeño de la tarde...” y le pagaba “...en el ordeño arreglamos por el sueldo mínimo...”; sostuvo que entre el 2014 y el 2016 “...los dos años que yo trabaje últimos yo vivía allá en la casa...”, “...anteriormente yo vivía en la finca de un señor que era de nombre JORGE CORTES...”; que después que se retiró en el 2016 siguieron viviendo en la casa del accionado “...si vivimos porque ella, la señora siguió trabajando durante un año más después de que yo me retire...”; que estuvieron entre “...septiembre de 2014... hasta septiembre de 2018, un período de 4 años señor juez...”; que su esposa “...ella trabajaba simplemente ayudar a ordeñar y paladiar (sic) los terneros en la mañana y en la tarde...”, que hacían la misma labor “...si prácticamente si, lo único era que yo continuaba trabajando entre ordeño y ordeño en lo que hubiera que hacer en la finca...” y su esposa “...pues ella cumplía ya lo que paladiaba (sic) los terneros ya terminaba su trabajo...” que habían “...2 hasta 5 o 6 terneros hay veces... eso era relativo...”; que tanto a él –el testigo- como a la accionante los contrató “...el señor MANUEL MORENO...” pero que él ingreso “...ya después de que ella estaba trabajando con él...”, el sueldo de ella fue “...inicialmente fueron \$100 mil pesos, y ultimadamente fueron \$200 mensuales...”; que la diferencia salarial era “...porque de todas maneras pues como personas diferentes ella hizo su convenio allá de su sueldo y yo ya después como yo no trabajaba ahí sino después me llamaron a

mi, entonces yo ya arregle mi sueldo aparte...” que su esposa no le colaboraba a él sino que trabajaba para el demandado “...eso es mentira señor juez porque quien va a pensar que yo iba a contratarla a ella siendo que ingrese después de que ella ya estaba trabajando con él...”; precisó que se retiró de laborar con el demandando “...inicial en el primer periodo porque ya estaba cansado del ordeño entonces dije voy a descansar un tiempito de porque ese trabajo es bastante esclavizante...” y se fue a trabajar “...en la vereda en las fincas vecinas así por lo que llaman el jornal, el día a día...”; que su esposa siguió trabajando “...porque de todas maneras los hijos estudiando teníamos muchos costos, siempre la familia es grandecita entonces si la necesidad...”; que recuerda que el 31 de diciembre de 2005 el accionado llamó a su esposa para que le fuera a trabajar “...el señor MANUEL MORENO la llamó y entonces ya por teléfono ya convinieron que ella entraba a trabajar al siguiente día, porque la persona otra que estaba ordeñando se había retirado entonces necesitaban otra personas que le ayudara al señor JAVIER MORENO...”, que el accionado era quien le daba órdenes a aquella “...pues en ocasiones en presencia mía o si no de todas maneras ellos, se le mandaba alguna razón conmigo mismo o alguna cosa...” o también le daba órdenes “...en un caso dado era entonces el señor JAVIER MORENO...” , que si la accionante “...en un caso ella necesitara descansar tenía que dejar un reemplazo, pagado por ella misma...”.

De los medios de prueba antes mencionados, analizadas en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda; pues aunque algunos de los testigos refirieron que la accionante la vieron realizando labores de ordeño en predios del demandado; no obstante no es posible aplicar la presunción del artículo 24 del CST, como quiera que no quedó acreditado que la labor que dicen los testigos efectuaba la demandante lo fuera en beneficio del demandado, ni tampoco durante el tiempo que se reseña en la demanda, ni que se diera la contraprestación que se alega percibía; aspectos indispensables para elevar una eventual condena.

Y es que contrario a lo sostenido por la apoderada de la accionante, los testigos traídos por dicha parte, entre ellos LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ CORTES y CIRO AMBROSIO ALARCON ESPINEL, a los que ésta hace alusión, no son de la suficiente entidad para tener por demostrado el contrato de trabajo ni sus extremos pues

sus versiones no son de la suficiente contundencia para prestar mérito probatorio; pues si bien señalan que eran vecinos del sector donde quedan las fincas del accionado y encontrarse de manera esporádica o en ocasiones con la actora por el camino, como lo refirieron ambos deponentes; nótese además que el primero manifestó que *“...me imagino...”*, que la contrató el accionado porque el predio donde en ocasiones la veía era de éste, es decir que no tiene certeza de tal aspecto, además respecto del salario que dijo aquella devengaba fue porque ésta se lo comentó; que quien le daba órdenes a la demandante era *“...don JAVIER MORENO que es el hijo de don MANUEL MORENO, que es el administrador de él...”*, *“...yo creo que solo don JAVIER o don MANUEL de vez en cuando porque él no madrugaba a los ordeños...”*; pero también expuso el testigo que sus labores *“...contratista de la Alcaldía o sea yo me la paso de lado a lado...”* y aseveró que mantenía ocupado, por lo que no puede llevar certidumbre lo expuesto por dicho testigo, si no le constaba directa y personalmente tales situaciones; y el segundo mencionó que vio a la actora desde el 2006 hasta el 2017 en la finca del demandado y que allí trabajaba el esposo de ésta haciendo la misma labor de aquella; sin especificar en qué condiciones, pues refirió *“...lo veía allá trabajando, porque lo que le digo no se uno ve ciertas cosas pero no está también en la casa de cada uno pasa saber que hacen y que no hacen...”*, además llama la atención que no recuerde aspectos personales como la fecha de su última vinculación laboral y si señale con precisión fechas de personas ajenas a su entorno y familiaridad; pues se le preguntó por el *a quo* que cuando había sido la última vez que lo habían contratado a él —al testigo—, señaló *“...por lo menos ya unos dos años, la última persona que me contrato fue don ARTURO CAMELO...”*, pero no supo indicar desde cuando trabajó para dicho señor, ya que señaló *“...pues eso si no me acuerdo la fecha exacta...”*; circunstancias que llevan a restarle validez a sus versiones pues no se denota el conocimiento directo y la espontaneidad que debe primar en un medio de prueba como el aludido.

Debe tenerse en cuenta, que durante un período del que refiere la actora laboró para el demandado, su esposo HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ trabajó en los mismos predios y haciendo igual labor de ordeño que asevera ella ejecutaba; con quien admite el demandado tuvo contrato de trabajo y le reconoció como salario el equivalente al mínimo legal de cada época; causando extrañeza, de aceptarse la

tesis de la demandante, que los hubiere contratado a los dos para realizar la misma labor pero remunerándolos de manera diferente y distante, pues a decir de ésta recibió inicialmente la suma de \$100.000 y terminó como \$200.000 durante eventualmente casi 12 años de manera permanente que alega prestó sus servicios, mientras que su esposo quien además no trabajó todo el tiempo continuó sino en dos ocasiones, a éste se le reconocía un salario que era el mínimo y las prestaciones de ley como lo admiten las partes. Igualmente se advierte conforme las reglas de la experiencia sobre la forma como en la región se desarrolla la actividad en el campo, la contratación por lo general se da con uno de los cónyuges y se les facilita la vivienda para que lleve a su grupo familiar, circunstancia en la que la otra persona –esposo o esposa- le colaboran al contratado en las labores o actividades que aquel debe ejecutar y no por ser contratada también; recuérdese que los testigos dieron cuenta que en ocasiones los veían a los dos –demandante y esposo- realizando la labor ordeño, siendo la razón por la que CIRO AMBROSIO ALARCON dijera que no sabe quién la contrató *“...porque yo la verdad allá la veía trabajando con don JAVIER y otro poco de tiempo con el esposo, no sé ni quien le daba las órdenes...”*, *“...ella siempre estuvo con otra persona, porque al comienzo de tiempo cuando la vi ella estuvo con JAVIER por eso le digo, después ya estuvo con el esposo y el esposo se retiró y ya después llegó otra vez JAVIER a reemplazarlo a él...”*.

Ahora téngase en cuenta que tanto CIRO AMBROSIO ALARCON ESPINEL como MARTHA INES BARBÓN GARZÓN sostuvieron que ellos reemplazaron a la actora en el ordeño y que ésta les pagaba; precisando el primero *“...yo la reemplazaba...”*, *“...cuando ella necesitaba sacar un festivo o algo o que había una reunión en un festivo me rogaba el favor, pues no todas las veces, pero si...”*. *“...por ejemplo para semana santa de pronto cuando ella tenía su reunión o algo así, ella me rogaba el favor de un diciembre o algo entonces, por eso, pero el año exacto si no me acuerdo...”*; **que** *“...la señora BLANCA ella me rogaba el favor de que la reemplazara porque ella tenía que ir a hacer sus vueltas y ella era la que me pagaba a mí...”*, *“...a \$10 mil pesos me pagaba en esos días...”*, y la **segunda** -hermana de la demandante- también indicó *“...yo la reemplace...”*, *“... ella me pagaba \$5 mil cada ordeño...”*, *“...pues como o sea yo la reemplace varias veces, ella tenía que sacar una cita médica, unas 4 o 5 veces la reemplace...”* y *“...también la reemplazó algunas veces JAVIER, cuando yo por alguna razón no podía, también la reemplazaba JAVIER...”*; situación que igualmente fue corroborada por el esposo de la actora - HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ- al mencionar *“...en un caso ella necesitara*

descansar tenía que dejar un reemplazo, pagado por ella misma...”; por lo que de tales manifestaciones no se evidencia que realmente la accionante realizara directa y personalmente alguna labor, téngase en cuenta que si bien esos deponentes manifiestan que la actora les pagaba, no hay certeza que fuera ésta por su voluntad que lo hacía o su esposo por intermedio de ésta, recuérdese que quien se encontraba contratado para la actividad de ordeño era aquel -HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ-; además no resulta lógico frente al dicho del primer testigo que la demandante le reconociera por turno la suma de \$10.000 cuando ésta según la demanda recibía la suma mensual de \$200.000 lo que equivaldría en caso de ser cierto a la suma diaria de \$6.666.66, y ella fuera a cancelar un monto superior al que devengaba.

De otra parte, la versión del esposo de la demandante -HÉCTOR ALBERTO ÁLVAREZ-, tampoco surge certera y veraz para acreditar el nexo laboral aquí analizado, pues aunque éste tratando de corroborar los supuestos referidos por su cónyuge, señaló que aquella fue contratada por el demandado, que inició labores antes que él y terminó después de que él finalizó el segundo contrato que tuvo con el demandado, que era el accionado quien le pagaba, ningún otro testigo o medio de convicción dan cuenta que aquella percibiera dicha remuneración, recuérdese que los otros deponentes algunos dijeron no saber si aquella recibía o no salario – ARGENIO REYES GARZON ESPINEL y CIRO AMBROSIO ALARCON ESPINEL -, y los que así lo indicaron -LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ CORTES y MARTHA INES BARBÓN GARZÓN-, fue porque la misma demandante se los comento. Ahora, tampoco concuerda su dicho con el de la actora en cuanto a la fecha en que al parecer se fueron a vivir a la casa del accionado, pues para el citado testigo esto ocurrió “...un par de meses antes...”, de empezar su segunda vinculación “...en septiembre de 2014...”; mientras que para la actora tal situación se dio cuando aquel empezó su segundo contrato, vale decir en diciembre de 2014. De otra parte, también resulta poco lógico y coherente que si la actora aunque recibía eventualmente una remuneración muy inferior haciendo la misma labor que su esposo, hubiere seguido laborando por el período que afirma, mientras su cónyuge -el testigo- terminó su contrato donde recibía una remuneración fija y

permanente para ir a trabajar por días, cuando sostienen tenían “...necesidad ... porque de todas maneras los hijos estudiando teníamos muchos costos, siempre la familia es grandecita entonces si la necesidad...”; por consiguiente, se reitera, no surge convincente, veras y suficiente dicha versión para tener por acreditado el contrato de trabajo; más aún cuando como se señaló anteriormente, dicho testigo admite que la demandante pagaba a diferentes personas para que la reemplazaran en su labor, desvirtuándose así la prestación personal del servicio, como el requisito esencial para la declaratoria del contrato de trabajo.

Adicionalmente, tampoco las aseveraciones de ARCENIO REYES GARZON ESPINEL y MARTHA INES BARBÓN GARZÓN, se advierten espontáneas y fidedignas, téngase en cuenta que al igual que los otros dos testigos citados inicialmente, no explican la razón de la ciencia de su dicho al manifestar la coincidencia en las fechas o anualidades de ingreso y salida de la actora que expusieron; aunado a que el primero mencionó que la demandante trabajaba para el accionado porque “...se supone que como él era el dueño pues trabajaba para él...” es decir que no tiene certeza de tal situación, que “...yo me encontraba con ella de paso sí; si digamos yo voy por aquí por este camino y ella venía o viceversa...”, pero “...como no era frecuentemente que yo pasaba...”; que la vio “...más o menos como desde el 2006...” “...hasta el 2017...”; que “...sabía que ella estaba ordeñando...” “...porque ellos sacaban la leche a un mismo sector...”; por lo que lo narrado sobre la labor que asevera la actora desempeñaba no le consta directamente y menos aun que fuera de manera continua y permanente durante el tiempo que asevera, y aunque dijo haber visto a la actora ordeñar con JAVIER MORENO hijo del demandado, así como con el esposo de ésta, no especificó en qué época ni circunstancias que lleven certeza sobre la veracidad de su conocimiento. Y lo señalado por MARTHA INES respecto del salario y del tiempo que duró la actora, fue porque ésta le comentaba por lo que no se evidencia un conocimiento directo y personal de tales supuestos, lo que se reitera, lleva a restarles validez a dichas exposiciones.

Entonces, al no quedar acreditado el vínculo laboral que pregonan la demandante en los términos referidos en la demanda, tal como se analizó; no

queda más que confirmar la decisión de primer grado que arribó a la misma conclusión; como quiera que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender los actores una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenían la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados –Art. 167 ibídem-, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serles desfavorable.

En los anteriores términos quedan estudiados los puntos objeto de inconformidad planteados por la recurrente, pues se reitera, como se señaló al inicio de la providencia, el tribunal como corporación de segunda instancia, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas planteados en la apelación.

Costas a cargo de la parte actora, dado lo adverso de la decisión se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

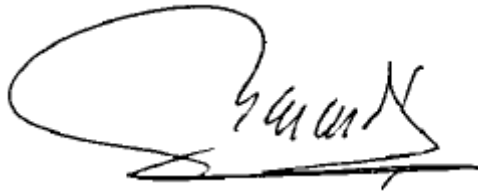
Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

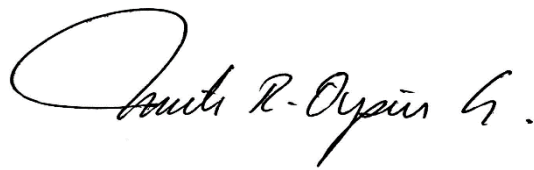
1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA ELENA BARBÓN GARZÓN** contra **MANUEL ALFREDO MORENO CORTES**; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte accionante. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.00.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA